



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 141

Fecha: 29/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00930	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN - JARAMILLO GARZON vs HUGO LOPEZ TOBAR	Auto Corre Traslado	28/09/2021
5200141 89001 2017 01280	Abreviado	MARIA CONSOLACION - LEGARDA DE GOMEZ vs LUIS ALBERTO - ORDOÑEZ BUCHELLY	Auto ordena desglose	28/09/2021
5200141 89001 2017 01290	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs PAULA ELENA - DELGADO CUAYAL	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	28/09/2021
5200141 89001 2018 00420	Ejecutivo Singular	SALOMON - CAICEDO URBANO vs JOHN JAIRO - RODRIGUEZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	28/09/2021
5200141 89001 2018 00438	Abreviado	MONICA DEL ROSARIO PAZ SUAREZ vs DASIER BENAVIDES BUITRAGO	Auto designa curador ad litem	28/09/2021
5200141 89001 2018 00810	Verbal	SLANLLY CAMILA OJEDA CAABRERA vs GERMAN VARON TORRES	Auto ordena atenerse a lo ya resuelto	28/09/2021
5200141 89001 2018 00844	Verbal	ANDREA ISABEL - PAZ PANTOJA vs JAIME JESUS PAZ RODRIGUEZ	Auto designa curador ad litem	28/09/2021
5200141 89001 2019 00002	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs LILIANA DEL SOCORRO - MUÑOZ PEREZ	Accepta desistimiento respecto de un demandado Requerir parte para notificaciones	28/09/2021
5200141 89001 2019 00462	Ordinario	JUAN CARLOS OJEDA VILLOTA vs PEDRO JOSE - SEGOVIA URIBE	Auto requiere parte	28/09/2021
5200141 89001 2019 00561	Ejecutivo Singular	ELISA - TORRES vs IVAN OSWALDO - MONTILLA QUIROZ	Auto ordena emplazamiento	28/09/2021
5200141 89001 2020 00017	Ejecutivo Singular	MARIA - NARVAEZ GONZALES vs XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ	Auto que ordena aplazardiligencia/audiencia	28/09/2021
5200141 89001 2021 00404	Ejecutivo Singular	JEMBER MOSQUERA vs KATHERINE QUINTANA	Auto suscita conflicto de competencia	28/09/2021
5200141 89001 2021 00521	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs ELMAR CLEMENTE - GELPUD	Auto inadmite demanda	28/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00522	Abreviado	RITA LUCIA VALLEJO vs JORGE ALEXANDER ROMERO BENAVIDES	Auto inadmite demanda	28/09/2021
5200141 89001 2021 00523	Ejecutivo Singular	AMPARITO DEL CONSUELO - LOPEZ vs GERARDO ANTONIO VALENCIA LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2021
5200141 89001 2021 00524	Sucesion	MARY ISABEL ROSERO vs FIDEL ANTONIO ROSERO GALVIS	Auto rechaza demanda	28/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 28 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto informando las diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00930-00
Demandante: José Joaquín Jaramillo Garzón
Demandados: Hugo López

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado Hugo López presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a su apoderada judicial.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por el demandado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – RECONOCER personería a la abogada María Alejandra Erazo Enríquez portadora de la T.P. No. 254.111 del C.S de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de septiembre de 2021 _____ Secretaria

Secretaria.- 23 de septiembre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de desglose de recibos de consignación de arrendamiento y entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 154-166 del cuaderno original. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01780
Demandante: María Consolación Legarda de Gómez
Demandado: Luis Alberto Ordoñez Buchelli

Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora María Consolación Legarda de Gómez, solicita el desglose de los recibos de consignación de arrendamiento realizados por el señor Luis Alberto Ordoñez, para su cobro ante el Banco Agrario, toda vez que mediante audiencia celebrada el día 23 de abril de 2019, se terminó el presente asunto por conciliación.

Mediante escrito de 03 de mayo de 2021, el doctor José Luis Checa Checa, solicita sea reconocido como apoderado de la señora María Consolación Legarda de Gómez, y le sean entregados las sumas de dinero o títulos de depósito judicial, que se encuentran depositadas a órdenes del despacho.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho no se encuentran constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no procede ordenar su entrega. Ahora bien, de la revisión del expediente se logra establecer que existen recibos de depósito de arrendamiento, documentos que son solicitados por la parte demandante y toda vez que el asunto se encuentra terminado, es procedente su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el desglose de los recibos de depósito de arrendamiento originales que se encuentran en el expediente, a favor de la señora María Consolación Legarda de Gómez, para tal efecto deberá acordar una cita con el señor secretario al celular 3113910065.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a entregar títulos de depósito judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado José Luis Checa Checa, con T.P. No. 72.671 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADO, hoy 29 de septiembre de 2021

Secretario

Secretaria.- 23 de septiembre de 2021.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 67-70 del Expediente Digital - cuaderno principal. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares – Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01290

Demandante: Blanca Gómez

Demandado: Diego Armando Guerrero y Paula Elena Delgado

Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la demandante, hasta la suma de \$1.671.787,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la apoderada de la parte demandante Laura Melisa Escobar Alban identificada con C.C. 1.085.275.329 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000666870	01/03/2021	224.876,00
448010000669034	29/03/2021	224.876,00
448010000672130	06/05/2021	224.876,00
448010000674088	02/06/2021	224.876,00
448010000676551	02/07/2021	285.863,00
448010000679743	10/08/2021	240.440,00
448010000681363	31/08/2021	245.980,00

Para un valor total a la fecha de \$1.671.787,00

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de septiembre de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de emplazamiento propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2018-00420

Demandante: Salomón Caicedo Urbano

Demandado: Jhon Jairo Rodríguez Salazar

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que con memoriales del 26 y 28 de febrero de 2020, el apoderado demandante allego las diligencias de notificación del señor Jhon Rodríguez, las cuales fueron realizadas correctamente, por tanto, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento pedido.

En su lugar, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; y que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 7 de junio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del señor Jhon Jairo Rodríguez Salazar, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Salomón Caicedo Urbano y en contra de Jhon Jairo Rodríguez Salazar en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 29 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las sustituciones de poder y designación de curador propuestas por la parte demandante. Fls. 102 a 112. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2018-00438

Demandante: Mónica del Rosario Paz Suarez

Demandadas: Claribed Benavides Buitrago y Dasier Benavides Buitrago

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 29 de noviembre de 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada Claribed Benavides Buitrago, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico donde se publicó el aviso, de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

De otro lado, teniendo en cuenta que el apoderado de la señora Mónica del Rosario Paz Suarez, sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería para actuar a la apoderada sustituta, y así mismo a la abogada Lenny Daniela Delgado Ortíz

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DESIGNAR a la abogada Laura Milena Belalcazar Florez, como CURADOR AD LITEM de la demandada Claribed Benavides Buitrago, a quien se puede ubicar en calle 19 No. 27 – 26, oficina 101 de la ciudad de Pasto, correo electrónico milena7812@hotmail.com y legalservice42@gmail.com, teléfono 7364929 y 3209400625

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Irene Rosero identificada con C.C. No. 59.817.773, y Tarjeta Profesional número 66.470 del C.S.J., para actuar

en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la señora Mónica del Rosario Paz Suarez.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Lenny Daniela Delgado Ortiz identificada con C.C. No. 1085317689, y Tarjeta Profesional número 353375 del C.S.J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la señora Mónica del Rosario Paz Suarez.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 29 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Fls. 53 a 61. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Resolución de Contrato de Compraventa No. 2018-00810
Demandante: Solanlly Camila Ojeda Cabrera
Demandado: Germán Barón Torres

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se designe nuevo curador ad litem del señor Germán Barón Torres, toda vez que la nombrada anteriormente no cumplió con el cargo que se le encomendó.

Una vez revisado el plenario se observa que, con auto del 14 de julio de 2020, ya se había designado como nuevo auxiliar a la abogada Marcela Escobar Albán, de la cual no hay constancia de notificación de la designación respectiva a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, la parte solicitante deberá atenerse a lo resuelto en dicha providencia y proceder a notificar al nuevo curador para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo resuelto en providencia del 14 de julio de 2020, y ordenar a la parte interesada proceda a notificar a la curadora designada para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 29 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de sucesión intestada No. 520014189001-2018-00844

Demandante: Andrea Isabel Paz Pantoja

Causante: Jaime Jesús Paz Rodríguez

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 26 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión del señor Jaime Jesús Paz Rodríguez, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador.

En cumplimiento de lo anterior el apoderado de la parte demandante allegó al proceso la página respectiva del periódico donde se publicó el aviso; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Armando Yovany Mora Riascos, como Curador Ad Litem de las personas indeterminadas con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión del señor Jaime Jesús Paz Rodríguez, a quien se puede ubicar en la carrera 25 No. 15 - 62 oficina 317, Centro Comercial Zaguán del Lago en Pasto, celular 3178777444, correo electrónico asjures@yahoo.es

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 29 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 28 de septiembre de 2021.- Con el presente asunto y el escrito allegado por la apoderado de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00002

Demandante: Blanca Gómez

Demandadas: Liana del Socorro Muñoz y Ana Lucia Arturo

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la petición allegada por la apoderada de la parte ejecutante, quien presenta el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Ana Lucia Arturo, el Juzgado de conformidad al artículo 314 del C. G. del P., procede a darle aplicación.

ANTECEDENTES

La señora Blanca Gómez través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva frente a Liliana del Socorro Muñoz y Ana Lucia Arturo, por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual, en auto de 22 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual a la fecha no ha sido notificado.

En escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que desiste de la demanda en contra de Ana Lucia Arturo.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. G. del P., establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”*

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, pues hasta el momento el despacho no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Además, la decisión de desistimiento es incondicional, advirtiendo que tal y como lo ha manifestado la parte actora, el mismo es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Ana Lucia Arturo.

En vista del cumplimiento de los requisitos, se aceptará el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada Ana Lucia Arturo, precisando que el proceso continuará respecto de las pretensiones reclamadas frente a la señora Liliana del Socorro Muñoz, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G. del P.

Finalmente, se tiene que la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada Liliana del Socorro Muñoz, razón por la cual solicita su emplazamiento, sin embargo, cabe advertir que aquella, ha solicitado copia del expediente¹, y aporta el correo electrónico camimuno93@gmail.com, razón por la cual, se ordenará a la parte ejecutante proceda a realizar las diligencias de notificación pertinentes a esa dirección electrónica, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a la demandada Ana Lucia Arturo, presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- ADVERTIR que el presente proceso ejecutivo CONTINÚA sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a la demandada Liliana del Socorro Muñoz.

TERCERO.- SIN LUGAR A CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ORDENAR a la parte ejecutante proceda a realizar las diligencias de notificación pertinentes de la señora Liliana del Socorro Muñoz, al correo electrónico suministrado por ella camimuno93@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por 29 de septiembre de 2021
Secretaria

¹ Folios 42 y 43 del expediente digital principal

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. (Fls. 60 a 94) Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Verbal Sumaario de Resolución de Contrato No. 2019-00462

Demandante: Juan Carlos Ojeda Villota

Demandado: Pedro José Segovia Uribe

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado Pedro José Segovia Uribe, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no fue entregada satisfactoriamente, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Una vez revisado el plenario se observa que si bien la parte demandante realizó las diligencias de citación para notificación personal del demandado en las direcciones aportadas, la parte interesada no allega prueba de haber realizado las notificaciones a la dirección electrónica informada en la demanda.

En consecuencia, no habrá lugar a ordenar el emplazamiento solicitado y en su lugar se requerirá a la parte actora para que intente la notificación del señor Pedro José Segovia en la dirección electrónica registrada en la demanda con el lleno de los requisitos del Decreto 806 de 2020, debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: carrera 32ª # 1 -45 Barrio la Primavera; correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento del señor Pedro José Segovia en razón de lo expuesto en precedencia

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante para que notifique al demandado Pedro José Segovia Uribe en la dirección electrónica registrada en la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento del demandado. (Fls. 60 a 94) Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00561

Demandante: Elisa Ernestina Torres Burbano

Demandados: Angie Elizabeth Bolaños Ortiz e Iván Oswaldo Montilla Quiroz

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede el apoderado de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la señora Angie Elizabeth Bolaños Ortiz, por cuanto las citaciones enviadas en la dirección anotada en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega "destinatario desconocido"¹, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

El Código General del Proceso en su artículo 291 numeral 4 reza: "Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código." Y el artículo 293 ibídem señala que "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código."

Así mismo, es de anotar que según el decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenó que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento de la demandada, razón por la cual así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento de la señora Angie Elizabeth Bolaños Ortiz identificada con C.C. 1.085.276.178, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de septiembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>

¹ Fl. 17

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se ha fijado fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00017
Demandante: María Elssy Narváez
Demandada: Ximena Albornoz Rodríguez

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial del cual da cuenta secretaria la parte demandada solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el día 30 de septiembre de 2021, toda vez que requiere de un profesional del derecho que la asista.

El artículo 372 No. 3 del C.G. del P. reza: *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...).”

En ese entendido, habiéndose justificado al amparo de una causal que el despacho encuentra razonada, y que en el presente asunto se observa que la demandada actúa a nombre propio, se procederá a acceder a su solicitud, esto es, a aplazar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P y a fijar nueva fecha y hora para su celebración.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SEÑALAR el día nueve (09) de noviembre de dos mil veintiunos (2021), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de septiembre de 2021
Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto que correspondió por reparto, tras haber sido rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00404
Demandante: Jember Mosquera
Demandada: Katherine Quintana

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente, advirtiendo preliminarmente que este mismo proceso fue repartido a este juzgado el 26 de julio de 2021, procediendo a rechazarlo por falta de competencia en auto de 9 de agosto del mismo año y enviarlo a través de oficina judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (R), por ser los competentes, al tratarse de un asunto de menor cuantía.

Repartido el asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, resolvió rechazar la demanda en auto de 13 de septiembre de 2021, aduciendo que la dirección señalada pertenece a la comuna 3, remitiéndola nuevamente para reparto a los Civiles de Pequeñas Causas.

En ese orden, lo procedente es suscitar conflicto negativo de competencia, para que sean los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (R), quienes lo diriman en la forma consagrada en el artículo 139 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSCITAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, para que sea el superior funcional quien lo dirima.

SEGUNDO.- REMITIR el presente asunto a los Juzgado Civiles del Circuito de Pasto (R), a través de Oficina Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00521
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño
Demandados: Elmer Clemente Gelpud y Nubia Liliana Rosero López

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Valga requerir a la apoderada de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta (demanda y poder) son impresos y escaneados, debiendo ser nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF. En segundo lugar, los anexos deberán ser debidamente digitalizados, de manera que sean legibles, so pena de no ser tenidos en cuenta.

El anterior requerimiento se hace toda vez que los documentos digitalizados mediante el uso de teléfonos celulares, dificulta su comprensión y ha ocasionado traumatismos en la salud visual de los servidores.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de septiembre de 2021

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00522

Demandante: Rita Lucia Vallejo

Demandados: Jorge Alexander Romero Benavides y Álvaro Henry Lucero Ortiz

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

El numeral 6 del artículo 26 *Ibídem*, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la cuantía del asunto no se encuentra debidamente determinada, pues la parte actora la establece en la suma de \$1.350.000, desatendiendo la norma trascrita. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y a otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Nelson Camilo Benavides Melo con T.P. No. 208.523 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00523
Demandante: Amparito del Consuelo López Azcuntar
Demandado: Gerardo Antonio Valencia López

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Amparito del Consuelo López Azcuntar y en contra de Gerardo Antonio Valencia López para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a Amparito del Consuelo López Azcuntar identificada con C.C. No. 66.776.879 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
29 de septiembre de 2021

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 28 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Sucesión No. 2021-00524
Demandante: Mary Isabel Rosero Delgado y otros
Causante: Fidel Antonio Rosero Galvis

Pasto (N.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El artículo 28 No. 12 reza: *“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, (...).”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada y el ultimo domicilio del causante, se ubica en el Barrio Tamasagra I, que corresponde a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto, que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 29 de septiembre de 2021 <hr/> Secretario
--

San Juan de Pasto, Marzo 9 de 2010.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular **No. 2017 - 0930**

Demandante: José Julián Jaramillo.

Demandado: Hugo Hernando López Tovar.

MARIA ALEJANDRA ERAZO ENRIQUEZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Pasto, en mi calidad de apoderada del demandado dentro del proceso de la referencia, a usted de manera atenta le manifiesto y solicito:

Mediante auto fechado el día 22 de Octubre del año cursante, su despacho ordena al demandante pronunciarse sobre el escrito de excepciones, y en segundo lugar para que informe sus intenciones de reformar la demanda o desistir de las pretensiones contra Álvaro Rodríguez.

Dentro del término del traslado, el demandado no se ha pronunciado sobre ninguna de las dos solicitudes.

Pero ahora, de manera inesperada vengo a percatarme que se me está corriendo un traslado de una reforma de la demanda que el demandante al parecer presentó recientemente, cuando por mi intermedio el demandado ya presentó **LA EXCEPCION PRINCIPAL DE PRESCRIPCION** desde el día 14 de mayo del año anterior, es decir cerca de un año, desde que en nombre del demandado me notifique personalmente de la misma, sin que el demandado y el mismo despacho se hayan pronunciado sobre la misma.

Esta situación la recalque con memorial del 6 de Noviembre también del año 2019 e insistí en que se dicte sentencia acogiendo la excepción de prescripción, pues mi representado es un docente que vive de su salario el cual se encuentra injustamente embargado.

Por lo anterior, así sea con la Reforma de la demanda y dentro del término del traslado a mí conferido, comedidamente le manifiesto que **insisto y suplico en que se decrete en favor mi representado demandado Sr. HUGO HERNANDO LOPEZ TOVAR la excepción de Prescripción** ya propuesta en virtud a que se complementan y cumplen los requisitos ya expuestos para proferir esta solicitud y además en nada han cambiado con esta Reforma de la demanda.

Cordialmente.

Maria Alejandra Erazo E
MARIA ALEJANDRA ERAZO ENRIQUEZ.
C. de C. No. C. de C. No. 1.085.290.346.
T.P. No. 254.111 del C.S. de la J.,

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
09 MAR 2010
250pm
01
[Signature]